



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2022-058-00

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE:** JAIRO MANUEL TORO CURIEL Y OTROS

**DEMANDADO:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S, A, EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. VEINTIUNIO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se procede a resolver el escrito de excepciones previas propuesto por la entidad demandada ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

La causa que invoca es la de, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

#### FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

El numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Pues bien, al descender al libelo damos cuenta que, en el acápite de HECHOS, el demandante no cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. por cuanto estructura el hecho 8 y el hecho 11 como UNA NARRACION de la historia clínica y realiza muchísimas afirmaciones que no permiten ejercer el derecho de defensa y contradicción. La parte demandante no concreta cada uno de sus hechos de una forma determinada, clara, organizada y mucho menos se entiende que quiere decir en cada hecho que hace imposible la contradicción, por lo que solicito al despacho declarar probada la excepción previa invocada.

#### CONSIDERACIONES

Sabido es que dada la trascendencia que involucra la demanda por ser el libelo introductor de la acción, la ley a impuesto como pauta obligada unos requisitos formales que deben ser cumplido por el demandante y que deben verificarse por el juez para la admisión de la misma.

En este asunto la parte demandada echa de menos el cumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso, con relación a que el hecho 8 y 11 de la demanda contiene muchas afirmaciones, no siendo concreto y claro, no entendiéndose lo que quiere expresar.

Revisado por el juzgado el hecho 8 de la demanda encontramos que en este hecho se expresa que La señora Judith M. Bolívar, fue remitida del CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS "CLINICA CEDES" de Riohacha, a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir, el día 27 de abril de 2017, entidad que envió conjuntamente con la paciente la Historia Clínica en la que se afirma:

De la lectura de dicho hecho se desprende claramente que el demandante está dando cuenta de la remisión de la paciente, y que se envió en esa remisión el documento a que hace alusión, entrando a transcribir lo que el documento relata. No se ve por el juzgado ninguna falta de claridad, ya que no hay lugar a ninguna confusión porque proceda a transcribir lo dejado sentado en la historia clínica. Ahora de no ser cierto lo transcrito sobre la historia clínica debe expresarlo al contestar dicho hecho. Lo mismo se debe decir con el hecho 11 en el cual se indicó "Sea lo primero afirmar que la historia clínica entregada por esa Organización, a petición del esposo, es una epicrisis, pues no reúne los requisitos establecidos por la ley para ella.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 dispone que: "La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud de un paciente". Y luego pasa a transcribir lo que se dejó sentado en el documento que relaciona.

Salta entonces con claridad de la lectura de este hecho que el demandante le niega el carácter de historia clínica según su afirmación al documento que menciona y procede a reglón seguido a relacionar el contenido del mismo, igual como lo hizo en el hecho 8, ya que en ambos transcribe el contenido del documento a que hace alusión en los respectivos hechos. No siendo esto óbice para considerar que no están los hechos debidamente determinados, toda vez que se puede ver con claridad lo que se define en ellos. Por lo tanto igual a como se indico en el punto anterior por el juzgado, de no estar de acuerdo con lo transcrito por el demandante sobre el contenido de la historia clínica deberá hacerlo saber al contestar dicho hecho, toda vez que en dicho hecho lo que se expone es que se le niega la calidad de historia clínica al documento que menciona y da la razón del porque se lo niega.

Por todo lo anterior, no se accede a declarar probada la causal de inepta demanda alegada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º

Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**RESUELVE**

Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda de conformidad con las razones alegadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

Por anotación en estado	Nº. 42
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>22 MARZO 2023</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	